

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°26, y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, en lo que aquí interesa, se originó con motivo del secuestro, en esta ciudad, de una serie de objetos, en poder de Andy Brian R M , que habían sido sustraídos aproximadamente dos horas antes de la casa de Juan Manuel F , ubicada en la localidad de Tortuguitas, a quien se lo ubicó a través de las redes sociales, y pudo recuperar algunas de sus pertenencias.

El magistrado nacional calificó el hecho como constitutivo del delito previsto en el artículo 167, inciso 3°, del Código Penal, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial por considerar que la escasa diferencia temporal entre el robo de los objetos y su incautación posterior, permitiría afirmar que el imputado había participado del delito contra la propiedad cometido en territorio bonaerense (fs. 84/86).

La titular del juzgado local, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, pues la diferencia temporal que habría existido entre el robo en el domicilio de esa sede, supuestamente cometido en ausencia de la pareja del damnificado -respecto de quien recalcó que no declaró en autos- y el secuestro de algunos objetos personales en poder del imputado, en esta capital, a su entender, impediría acreditar la presencia de éste en jurisdicción bonaerense, dado que, además, tampoco se habría llevado a cabo ninguna medida tendiente a comprobar su participación en el delito contra la propiedad.

Vuelto el legajo al juzgado nacional, su titular insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fs.97/98).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Ahora bien, frente a la posibilidad de que el imputado haya tenido algún grado de participación en el delito contra la propiedad acaecido en

territorio bonaerense (cf. fs. 2/3, 5/6, 7/8, 9/15), a mi modo de ver, la resolución del juez de garantías no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular al prevenido de la sustracción (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* “Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto”, n° 1233 L. XXXIX *in re* “Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo”, y n° 471; L. XLVII, “Jara Luis Alfredo s/ encubrimiento”, resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003 y 22 de noviembre de 2011, respectivamente).

A ello se suma que el robo no había sido denunciado por F en la localidad de Tortuguitas, por consejo de los agentes policiales que se presentaron en su casa, con posterioridad a que éste hubiera sido avisado de lo sucedido por un oficial de la policía federal, quien lo contactó a través de su cuenta de “Facebook” (cf. fs. 40, 42/43), y que el hallazgo de parte de sus pertenencias en poder del prevenido se habría producido apenas dos horas después de cometido el delito contra la propiedad. Asimismo, de las actuaciones labradas ante la justicia nacional por ese último suceso, no advierto que se hubiesen llevado a cabo las diligencias necesarias en territorio provincial dirigidas a verificar la probable existencia de filmaciones o eventuales testigos presenciales que pudieran aportar datos sobre la fisonomía del imputado.

Por ello, y más allá del auto de procesamiento dictado a R M por la justicia nacional en orden al delito de encubrimiento, pienso que, en este caso, las formas a las que deben ajustarse los procesos no pueden prevalecer sobre su sustancia de modo tal que, conforme con la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 311:2004, considerando 8° y sus citas y 324:911, entre otros, deben ser sopesadas en relación con el fin último al que aquéllos se enderezan esto es, el de contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Sin perjuicio de las contingencias procedimentales que, eventualmente, puedan derivarse en el expediente, opino que corresponde a la justicia provincial conocer respecto de la sustracción, a partir de los elementos

"R M , Andy Brian s/ robo".
C C C Comp. N° 5244/2018/1/CS1

recabados con motivo del secuestro de los objetos personales de F , en poder del imputado, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Competencias n° 846 L. XLI *in re* "Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito"; n° 1167 L. XLI *in re* "Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278 1 inc. a)" y n° 1025 L. XLI *in re* "Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)", resueltas el 20 de septiembre, 29 de noviembre y 20 de diciembre de 2005, respectivamente).

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuraduría General de la Nación